

CAPÍTULO IV

LAS PERSONAS Y LAS COSAS MERCANTILES

9. *Sujetos del derecho mercantil.* El acto de comercio sirve como base para determinar los sujetos del derecho mercantil; lo son tanto quienes realizan actos aislados, como los comerciantes; adquieren la calidad de comerciantes quienes hacen del comercio su ocupación ordinaria, siendo legalmente capaces. La prohibición legal para dedicarse a la actividad mercantil acarrea sanciones diversas, pero no puede sostenerse que impida adquirir la calidad de comerciante; no la adquirirá, por lo contrario, el incapacitado que ejerce por sí mismo el comercio. Son raros los casos de incompatibilidad de la profesión mercantil con otra, y acarrear, por regla general, una sanción disciplinaria.

10. *La negociación mercantil y sus elementos.* Aun cuando diversos textos del *Código de comercio* aluden a ella, y se ha llegado a sostener que sólo es comerciante quien tiene una negociación mercantil, la legislación mejicana no regula sistemáticamente este concepto, al que la doctrina, bajo la influencia italiana, concede gran importancia. El derecho al arrendamiento del local en donde se encuentra el establecimiento mercantil no deriva de las leyes comerciales, sino de la legislación civil; muy escasa protección le conceden los códigos de la materia que, en contra de las reglas generales de los contratos, impiden ceder los derechos del inquilino y subarrendar el local; empero, durante los años de la Segunda Guerra Mundial y los subsecuentes, en la mayor parte de las entidades federativas se dictó una legislación protectora de los arrendatarios, con la cual resultan beneficiados los comerciantes, ya que se prorrogan de modo indefinido los contratos sobre locales destinados al comercio que se encontraban vigentes en el año de 1948. (Tal es la situación en el Distrito Federal; en los diversos Estados existen normas propias, aun cuando en muchos casos equivalentes.)

Algunos elementos constitutivos de la negociación mercantil (el nombre comercial, las patentes y las marcas) encuentran su regulación, como ya se indicó, en la Ley de la Propiedad Industrial. La protección de las patentes sigue, en líneas generales, el sistema germánico, pues sólo se conceden previo un examen de

novedad. Se distinguen las patentes de invención, de mejoras y de modelo o dibujo industrial; la duración de las patentes tiene un máximo de quince años, improrrogables; en ciertos casos de falta de explotación un tercero interesado puede obtener una *licencia obligatoria*, que lo faculta para explotar por sí mismo el invento, con la obligación de entregar al titular de la patente la mitad de las utilidades netas.

La protección a las marcas, que puede nacer del simple uso, es mucho más enérgica y fácil cuando se obtiene el registro en la Dirección de la Propiedad Industrial; los efectos del registro duran diez años, susceptibles de prórroga indefinida.

La protección al nombre comercial nace por el simple uso, y se facilita mediante la publicación en la *Gaceta de la Propiedad Industrial*.

La enseña o muestra de la negociación encuentra su protección a través del régimen de los avisos comerciales que, de modo criticable, sólo la concede por un lapso improrrogable de diez años.

En las negociaciones editoriales tienen, sin duda, gran importancia, los derechos de autor, regidos por la Ley Federal sobre Derechos de Autor, con nuevo texto publicado en el *Diario Oficial* de 21 de diciembre de 1963.

Las relaciones entre la negociación y su personal se rigen por la Ley Federal del Trabajo, de 1931.

11. *Deberes profesionales de los comerciantes.* Los más importantes deberes legales de los comerciantes son inscribir determinados documentos en el Registro de Comercio y llevar libros de contabilidad. La inscripción en el Registro no es obligatoria para los comerciantes individuales, pero sí para las sociedades; aquéllos han de inscribir determinados documentos referentes a su capacidad y a sus relaciones familiares, así como los que confieren o revocan la representación. La omisión en el registro hace inoponible a terceros los actos respectivos. El registro debe llevarse en la cabecera de cada partido judicial, sin que haya ninguna oficina en que se centralicen los datos así dispersos a través del territorio nacional.

Las normas sobre el Registro de Comercio resultan, en general, anticuadas, y su funcionamiento poco eficaz; su debida organización es una de las tareas que ha de acometer el legislador.

La regulación de la contabilidad es también sumamente anticuada, sin tomar en cuenta, salvo en las leyes que rigen a las instituciones de crédito, seguros y fianzas, las posibilidades técnicas que resultan de los métodos contables modernos. Son obligatorios, y han de llevarse en español, encuadernados y foliados,

los libros de inventarios y balance, el diario y el mayor. La omisión de llevarlos sujeta al comerciante, principalmente, a sanciones indirectas, cuya gravedad se aprecia sólo en caso de quiebra.

También es obligatoria la inscripción de los comerciantes en las cámaras de comercio.

Las obligaciones, que el *Código de comercio* impone, de anunciar la calidad mercantil y de conservar la correspondencia, tienen una regulación insuficiente y anticuada, que las ha hecho caer en desuso no obstante que conservan su vigencia jurídica.

12. *Auxiliares de los comerciantes.* En el propio *Código de comercio* se regula la función de los *corredores públicos*, como agentes auxiliares del comercio; además de las funciones de intermediación, tienen las de fedatarios y peritos mercantiles. Se prevé, sin regularla, la actividad libre de intermediación.

La figura del agente de comercio, construida por la doctrina, no está prevista por la legislación positiva.

La actividad de los *contadores públicos* no está regulada de una manera sistemática, pero en diversas leyes se prevé su intervención como requisitos para la eficacia de determinados documentos contables.

La representación institoria se regula en el código dando a quien la tiene el tradicional nombre de *factor*, ya caído en desuso en el comercio. Diversos preceptos se refieren a la actividad de los dependientes y viajantes, cuyo régimen jurídico ha de buscarse, en gran parte, en el derecho laboral.